

RESOLUCIÓN No. 04343

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER180362 de fecha 27 de agosto de 2021, el señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.348, en calidad de autorizado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de cincuenta y nueve (59) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “CAPS MEXICANA”, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04327 de fecha 01 de octubre de 2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de cincuenta y nueve (59) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “CAPS MEXICANA”, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40239788.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(....)”

1. *Original del Recibo de pago No. 5199916, del 26 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el señor DANIEL FELIPE RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.738, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$430.165), por concepto de E-*

RESOLUCIÓN No. 04343

08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO, con su respectivo sello o comprobante de pago emitido por el banco.

2. Para el requerimiento anterior, se observa que el recibo aportado mediante radicado No. 2021ER180362 de fecha 27 de agosto de 2021, carece de sello o comprobante de pago emitido por el banco.
3. La información registrada en el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal debe coincidir con la registrada en las fichas técnicas 1 y 2 del inventario forestal, por lo cual se solicita ajustar el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal con las mismas actividades silviculturales solicitadas en las mentadas fichas.
4. Igualmente se debe corregir en el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal, los datos correspondientes al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, ya que aparece el señor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTERO, y en la documentación aportada aparece el Doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.185.976, en calidad de Gerente Encargado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4.
5. En el Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal, se debe completar los datos del señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.348, en calidad de autorizado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, ya que, el autorizado firma el formulario.
6. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.". (...)*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente, el día 06 de octubre de 2021, al señor DOUGLAS SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.348, en calidad de autorizado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, cobrando ejecutoria el día 07 de octubre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 04327 de fecha 01 de octubre de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 06 de octubre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04343

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2021ER217389, con fecha 08 de octubre de 2021, el señor RICARDO RIVEROS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.631, en calidad de autorizado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, aportó la documentación solicitada y se manifestó a cada ítem del Artículo segundo del Auto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 11 de noviembre de 2021, en la Calle 34ª Bis Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, en virtud del cual se establece:

“(…)

V.RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 1-Acacia decurrens, 1-Cotoneaster panosa, 13-Ficus carica, 1-Otro, 6-Prunus persica, 3-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 2-Salix humboldtiana, 1-Senna viarum, 9-Streptosolen jamesonii, 5-Tecoma stans.

Traslado de: 1-Acca sellowiana, 1-Cyphomandra betacea, 1-Juglans neotropica, 1-Myrsine guianensis, 1-Prunus persica .

Conservar: 2-Fraxinus chinensis, 2-Paraserianthes lophanta, 2-Prunus serotina, 1-Tecoma stans.

VI OBSERVACIONES

Concepto técnico 1 de 1: Espacio privado, Expediente SDA-03-2021-2954., Auto de Inicio 04327 de 01/10/2021, Radicado inicial 2021ER180362 de 27/08/2021, Respuesta a los requerimientos del auto a través del radicado 2021ER217389 de 08/10/2021, se realizó visita técnica mediante Acta DFB-20210442-182 de 11/11/2021, en donde se evaluó el inventario forestal aportado comprendido por cincuenta y nueve (59) árboles emplazados en espacio privado

Se ajustan las siguientes especies según lo verificado en la visita de campo: árbol # 5 corresponde a Durazno (*Prunus pérsica*); árbol # 8 Durazno (*Prunus pérsica*); # 20 Cerezo, ciruelo – (*Prunus spp*), # 30 Cerezo (*Prunus serotina*), # 43 Chicala (*Tecoma stans*) y # 57 Acacia negra (*Acacia decurrens*).

Se extraen del presente concepto técnico los individuos arbóreos # 10, 14, 34 y 48 correspondientes a la especie Papayuelo (*Carica pubescens*) la cual no requiere permiso según lo establece la Resolución conjunta # 001 de 2017 “ Por la cual se modifica el artículo 4 de la Resolución 5983 de 2011 en donde se estable el listado de las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales” El presente concepto técnico corresponde entonces a un total de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos.

Para los individuos arbóreos de bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres(3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos Técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con

RESOLUCIÓN No. 04343

el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.

El autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo; así mismo deberá adelantar previo a la intervención las socializaciones necesarias con la comunidad aledaña para hacerlas conocedoras del proyecto.

Adicionalmente, el autorizado deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin y dando soporte a las observaciones de este concepto. Además, se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información, para efectos de seguimiento y control.

No requiere de salvoconducto de movilización de madera, dado que no se genera madera comercial. Se aclara que, no se presenta diseño paisajístico; por tanto, la compensación del recurso Forestal autorizado para Tala, se realizara de manera monetaria mediante consignación.

Se anexa recibo de pago por concepto de evaluación # 5199916, por valor de \$430.165 (M/cte), sin embargo el valor liquidado por concepto de evaluación para el presente concepto técnico corresponde a \$145.364 (M/cte).

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **70.05** IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>70.05</u>	<u>30.67489</u>	<u>\$ 27,868,939</u>
TOTAL			<u>70.05</u>	<u>30.67489</u>	<u>\$ 27,868,939</u>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

RESOLUCIÓN No. 04343

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 145,364 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 298,905 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas

RESOLUCIÓN No. 04343

cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades

RESOLUCIÓN No. 04343

competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) g. **Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

La Entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

I. Propiedad privada- *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

RESOLUCIÓN No. 04343

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo*

18. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros, de que trata la Resolución Conjunta SDP -SDA 01 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, cuando las referidas obras incluyan trámites de permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 04343

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, ahora bien respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

RESOLUCIÓN No. 04343

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS - 13460 del 17 de noviembre de 2021, líquido a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, y la medida de compensación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2021-2954, obra copia del recibo de pago No. 5199916 del 26 de agosto de 2021, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, el señor DANIEL FELIPE RAMIREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.738, consignó la suma por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$430.165), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. 13460 del 17 de noviembre de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad, se puede colegir que existe un saldo a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/CTE (\$284.801), el cual podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS - 13460 del 17 de noviembre de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL

RESOLUCIÓN No. 04343

NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$298.905), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, indicó que, el beneficiario deberá compensar con ocasión de la tala autorizada, mediante el **PAGO** de 70.05 IVP(s), que corresponden 30.67489 SMLMV, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.868.939), a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, indico que, los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala NO generan madera comercial.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de los cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto "CAPS MEXICANA", en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de cuarenta y tres (43) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 1-Cotoneaster panosa, 13-Ficus carica, 1-Otro, 6-Prunus persica, 3-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 2-Salix humboldtiana, 1-Senna viarium, 9-Streptosolen jamesonii, 5-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto "CAPS MEXICANA", en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de cinco (05) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acca sellowiana, 1-Cyphomandra betacea, 1-Juglans neotropica, 1-Myrsine guianensis, 1-Prunus persica, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto "CAPS MEXICANA", en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.

ARTÍCULO TERCERO. – La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** siete (07)

RESOLUCIÓN No. 04343

individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Fraxinus chinensis, 2-Paraserianthes lophanta, 2-Prunus serotina, 1-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “CAPS MEXICANA”, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	MERMELADA	0.11	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el árbol presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
2	BREVO	0.18	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte del mismo no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala
3	BREVO	0.17	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte del mismo no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala
4	CEREZO	0.19	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es viable la tala de un (1) árbol de Cerezo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el porte del árbol, árbol con bifurcaciones basales y en general deficiente estado físico, especie delicada para tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado.	Tala
5	DURAZNO COMUN	0.35	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) individuo arbóreo de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con regulares condiciones físicas aunado al porte del individuo arbóreo no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
6	CEREZO	0.1	1.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es viable la tala de un (1) árbol de Cerezo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, especie delicada para tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado y emplazamiento cerca a zona dura, lo cual no permite realizar la actividad silvicultural de bloqueo y traslado	Tala

RESOLUCIÓN No. 04343

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
7	BREVO	0.22	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales, con espacio insuficiente de emplazamiento aunado al porte del mismo no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala
8	DURAZNO COMUN	0.51	4	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un individuo arbóreo de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con regulares condiciones físicas aunado al porte del individuo arbóreo y cercanía con individuo arbóreo aledaño no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
9	BREVO	0.24	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte del mismo no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala
11	MERMELADA	0.1	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alterno	Tala
12	BREVO	0.14	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte del mismo no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala
13	BREVO	0.15	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Brevo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
15	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.28	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es viable la tala de un (1) árbol de Chicala el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil, árbol con daño mecánico en el fuste, en general con regulares condiciones físicas lo cual no hace viable otro tratamiento silvicultural	Tala
16	NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO	0.45	6	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable el bloqueo y traslado del árbol de Nogal el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada; el árbol presenta aceptables condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento permite llevar a cabo la actividad silvicultural, se podrá realizar poda, sin exceder el 30% de la estructura general del árbol y se deberá	Traslado

RESOLUCIÓN No. 04343

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							buscar siempre mantener su arquitectura original	
17	DURAZNO COMUN	0.14	2.5	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable el bloqueo y traslado del árbol de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada; el árbol presenta aceptables condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento permite llevar a cabo la actividad silvicultural, se podrá realizar poda, sin exceder el 30% de la estructura general del árbol y se deberá buscar siempre mantener su arquitectura original	Traslado
18	MERMELADA	0.1	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
19	DURAZNO COMUN	0.29	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) individuo arbóreo de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con regulares condiciones físicas con desplazamiento de centro de masa lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
20	CEREZO, CIRUELO	0.1	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es viable la tala del individuo arbóreo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, especie delicada para tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado, lo cual no permite realizar la actividad silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
21	SAUCE LLORON	0.38	5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Sauce llorón el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el porte del árbol aunado a su estado físico no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
22	BREVO	0.11	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Brevo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural.	Tala
23	DURAZNO COMUN	0.11	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) individuo arbóreo de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con regulares condiciones físicas con bifurcaciones basales lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
24	BREVO	0.12	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales y en general deficiente estado físico lo cual no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala

RESOLUCIÓN No. 04343

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
25	MERMELADA	0.13	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
26	MERMELADA	0.08	1.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
27	BREVO	0.1	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Brevo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales y en general deficiente estado físico lo cual no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
28	MERMELADA	0.13	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
29	MERMELADA	0.11	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
30	CEREZO	0.13	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es viable la tala de un (1) árbol de Cerezo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, especie delicada para tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado, lo cual no permite realizar la actividad silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
31	OTRO	0.06	1.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es viable la tala del individuo arbóreo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol parcialmente seco con decaimiento generalizado de copa	Tala
32	BREVO	0.12	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Brevo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales y en general deficiente estado físico lo cual no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
33	BREVO	0.1	2.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Brevo, el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcación basal y en general deficiente estado físico lo cual no permite realizar una actividad silvicultural diferente, especie considerada no apta para el arbolado urbano.	Tala

RESOLUCIÓN No. 04343

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
35	TOMATE DE ARBOL	0.12	2	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable el bloqueo y traslado del árbol de Tomate de árbol el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada; el árbol presenta aceptables condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y estado juvenil permite llevar a cabo la actividad silvicultural	Traslado
36	MERMELADA	0.1	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabiliza	Tala
37	ALCAPARRO DOBLE	0.23	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Alcaparro doble el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con desplazamiento de centro de masa aunado a considerarse una especie delicada a tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado	Tala
38	CUCHARO	0.12	2	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable el bloqueo y traslado del árbol de Cucharo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada; el árbol presenta aceptables condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y estado juvenil permite llevar a cabo la actividad silvicultural	Traslado
39	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.28	3.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Chicala el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcación basal daño mecánico en el fuste leve por lo cual no se viabiliza otro tratamiento silvicultural	Tala
40	HOLLY LISO	0.12	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Holly liso el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales aunado al porte no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural, especie muy delicada para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado	Tala
41	DURAZNO COMUN	0.05	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) individuo arbóreo de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con regulares condiciones físicas con bifurcaciones basales lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alterno	Tala
42	BREVO	0.09	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Brevo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales y en general deficiente estado físico lo cual no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
43	CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO	0.1	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Chicala el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol parcialmente seco con decaimiento generalizado de copa	Tala

RESOLUCIÓN No. 04343

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
44	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.1	3.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Chicala el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcado con daño mecánico en el fuste leve por lo cual no se viabiliza otro tratamiento silvicultural	Tala
45	BREVO	0.11	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Brevo el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcaciones basales y en general deficiente estado físico lo cual no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
46	MERMELADA	0.05	2	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) arbusto de Mermelada el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el arbusto presenta bifurcaciones basales y en general regulares condiciones físicas y sanitarias lo cual no permite viabiliza	Tala
47	DURAZNO COMUN	0.12	3	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) individuo arbóreo de Durazno el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra, árbol con regulares condiciones físicas con bifurcaciones basales lo cual no permite viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo	Tala
49	FEIJOA	0.16	1.5	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable el bloqueo y traslado del árbol de Feijoa el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada; el árbol presenta aceptables condiciones físicas y sanitarias, su emplazamiento y estado juvenil permite llevar a cabo la actividad silvicultural, especie resistente a este tipo de actividades silviculturales	Traslado
50	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.43	3.5	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la tala de un (1) árbol de Chicala el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, árbol con bifurcado con daño mecánico en el fuste leve por lo cual no se viabiliza otro tratamiento silvicultural	Tala
51	URAPÁN, FRESNO	0.5	10	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la conservación del individuo arbóreo teniendo en cuenta su buen estado físico y que no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil	Conservar
52	CEREZO	0.02	1	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la conservación del árbol de cerezo el cual no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil, árbol en buenas condiciones físicas y sanitarias, con espacio adecuado para su desarrollo	Conservar
53	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.03	0.5	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la conservación del individuo arbóreo teniendo en cuenta su buen estado físico y que no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil	Conservar
54	CEREZO	0.05	2	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Es pertinente la conservación del árbol de cerezo el cual no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil, árbol en buenas condiciones físicas y sanitarias, con espacio adecuado para su desarrollo	Conservar

RESOLUCIÓN No. 04343

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
55	URAPÁN, FRESNO	0.05	2	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la conservación del individuo arbóreo teniendo en cuenta su buen estado físico y que no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil	Conservar
56	SAUCE LLORON	0.68	6	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Sauce llorón el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el porte del árbol aunado a su estado físico no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural	Tala
57	ACACIA NEGRA, GRIS	1.65	15	0	Regular	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la tala de un (1) árbol de Acacia negra el cual presenta interferencia con el desarrollo de la obra privada, el porte del árbol aunado a su estado físico no permite viabilizar otro tratamiento silvicultural, árbol con altura excesiva para el lugar de emplazamiento.	Tala
58	ACACIA BARACATING A, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.48	10	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la conservación del individuo arbóreo teniendo en cuenta su buen estado físico y que no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil	Conservar
59	ACACIA BARACATING A, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.5	12	0	Bueno	CL 34 A BIS SUR 91 C 35	Se considera viable la conservación del individuo arbóreo teniendo en cuenta su buen estado físico y que no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil	Conservar

ARTÍCULO CUARTO. – La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – La autorizada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrá realizar el trámite correspondiente ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, para solicitar la devolución del saldo a favor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/CTE (\$284.801), por concepto de Evaluación.

ARTICULO SEXTO. - Exigir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$298.905), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 04343

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-2954, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Exigir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, mediante la **CONSIGNACIÓN** de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.868.939), que corresponden a 30.67489 SMLMV, equivalentes a 70.05 IVP(s), el cual deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-2954, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO NOVENO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

RESOLUCIÓN No. 04343

ARTÍCULO DÉCIMO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo gerencia@subredsuroccidente.gov.co , capsmexicanadisarobra@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que

RESOLUCIÓN No. 04343

se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 9 No. 39-46, Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los 18 días del mes de noviembre de 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-2954.